

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de Sustanciación No. 199**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2016-00281-00  
**DEMANDANTE:** ORFA MARY VALENCIA CARABALI  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Encontrándose el proceso para llevar a cabo la audiencia de pruebas, se observa que a folios 83 a 85 del cuaderno principal, obra solicitud de desistimiento presentada de manera conjunta por la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca y el apoderado de la parte actora, en los siguientes términos:

*"PRIMERO: Sírvase aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito, dentro del proceso iniciado por el (la) señor (a) ORFA MARY VALENCIA CARABALI, adelantado contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, quien renuncia a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda de la cual conoce usted en la actualidad, esto, en los términos del artículo 314 del C.G.P.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso, disponiendo que la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y de esta forma debe procederse al archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.*

*TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, ya que así lo han convenido las partes, para lo cual además del suscrito, el demandado firma también el presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso.*

*CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho, a pesar de que las mismas no se practicaran.*

Respecto del desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

Conforme a la anterior disposición, se concluye que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 ibidem, dispone:

***"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.***

*"...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"*

Ahora bien, en el sub-judice se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada de manera

conjunta por el apoderado judicial de la señora ORFA MARY VALENCIA CARABALI, quien se encuentra facultado para ello de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente principal y por la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca.

Es preciso indicar que el artículo 314 del C.G.P. no establece ninguna condición para que el demandante pueda desistir de las pretensiones, el único requisito es que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, y de la revisión del expediente se observa que se encuentra con fecha programada para realizar audiencia de pruebas.

Así pues, el despacho aceptará el desistimiento presentado al reunirse los requisitos establecidos en los artículos 314 y siguientes del C.G.P. y se abstendrá de condenar en costas por cuanto es un desistimiento condicionado, es decir que el demandado no se opuso del desistimiento de las pretensiones, tal y como establece el No. 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, pues la solicitud fue radicada de manera conjunta por las partes que integraron esta controversia.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado de manera conjunta por la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca y el apoderado judicial de la señora ORFA MARY VALENCIA CARABALI y no se condenará en costas, por las razones expuestas.

En relación a la pretensión de Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto por cuanto de la revisión del expediente se vislumbra que no se decretó ninguna medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada de manera coadyuvada por la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca y el apoderado judicial de la señora ORFA MARY VALENCIA CARABALI de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** promovido por de la señora ORFA MARY VALENCIA CARABALI a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por las razones expuestas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE**



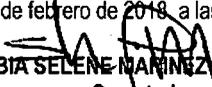
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2018, a las 8 a.m.



**NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 134

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA  
**ACTOR:** JORGE ELIECER MARTINEZ  
**DEMANDADO:** NUEVA EPS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2017-00230-00

Por auto del 5 de febrero de 2018, el Despacho acogió lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 398 del 18 de diciembre de 2017, por medio de la cual confirmó el auto interlocutorio No. 1291 del 21 de noviembre de 2017, proferido por este Despacho, a través del cual se sancionó al señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE Presidente de la Nueva EPS y a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA Gerente de la Regional Suroccidente de esa entidad, por incumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 136 del 4 de septiembre de 2017. En consecuencia, se requirió a los citados funcionarios el cumplimiento perentorio del fallo so pena de imponerles la sanción de arresto por 1 día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. (fl. 56).

La Gerente de la Regional Suroccidente de la Nueva EPS dio respuesta al requerimiento del Despacho, solicitando la cesación de los efectos de la sanción de arresto y multa impuestos por desacato, por cuanto la entidad ha venido dando cumplimiento a la orden de tutela, configurándose un hecho superado. Al efecto, afirmó que a través del área de prestaciones económicas de la Nueva EPS, se procedió a programar el pago de la incapacidad pendiente del afiliado por valor de \$338.5358, por 13 días aprobados, la cual podía ser cobrada a partir del quinto día hábil después de la fecha de notificación de giro; y que el sistema no registraba más incapacidades. (fls. 59 a 66)

El Despacho se comunicó con el señor JORGE ELIECER MARTINEZ a través de conversación telefónica realizada al número 312 289 52 06<sup>1</sup>, quien manifestó que la Nueva EPS le pagó varias incapacidades en el transcurso de este año, siendo la última, la cancelada el 1 de febrero, pero que no se las ha pagado completas, pues de un pago le adeuda la suma de \$100.000 y la última incapacidad no la pagó por todo el tiempo que fue otorgada.

De acuerdo con lo anterior, por auto del 12 de febrero de 2018, el Despacho consideró que la Nueva EPS ha venido cumpliendo de manera parcial la orden de tutela, pues, pese a que ha cancelado varias incapacidades médicas al actor, aún le adeuda por dicho concepto, teniendo en cuenta lo manifestado por él respecto al pago, lo que a su vez se corrobora con la respuesta dada por la Nueva EPS, en la cual se evidencia que de los 15 días otorgados de incapacidad, sólo le aprobaron el pago de 13, lo que significa que la entidad no está cumpliendo la orden judicial en estricto sentido, en la medida que está efectuando el pago de las incapacidades de manera parcial.

<sup>1</sup> Conversación telefónica realizada el 12 de febrero de 2018 a las 12:00 de la tarde.

En la medida que la entidad accionada no demostró el cumplimiento estricto y efectivo de la orden de tutela, se abrió por segunda vez el incidente de desacato conminando al señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE Presidente de la Nueva EPS y a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA en calidad de Gerente de la Regional Suroccidente, al cumplimiento perentorio de lo ordenado en la misma, so pena de imponerle la sanción de arresto por un día, conforme a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. (fl. 67)

La entidad demandada no dio respuesta al último requerimiento realizado por el Despacho.

Así las cosas, y como quiera que el señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE Presidente de la Nueva EPS y la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Gerente de la Regional Suroccidente, no se interesaron en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela contenida en la Sentencia No. 136 del 4 de septiembre de 2017, se les sancionará con arresto de un (1) día tal como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

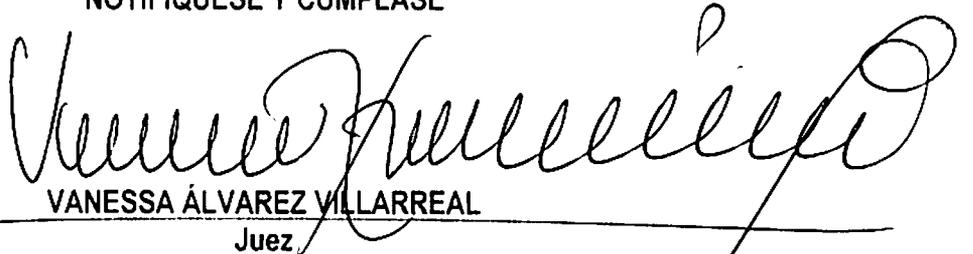
Es de anotar que la sanción de arresto en contra del funcionario incumplido, era consultada ante el superior de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al igual que cuando se impone la sanción de multa, sin embargo, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en varias ocasiones devolvió las decisiones, aduciendo que no procede la "consulta de la consulta", en razón a que ya se consultó la sanción de multa y se avaló el arresto del funcionario, quedando el *a quo* facultado para hacer efectiva la sanción más gravosa. En tal virtud, acogiendo la posición del superior, el Despacho se abstendrá de consultar la presente decisión y ordenará que una vez notificada y ejecutoriada, se libren los oficios respectivos a las autoridades competentes para hacer efectivas las sanciones de multa y arresto impuestas a los funcionarios incumplidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

1. **DECLARAR** que el señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE Presidente de la Nueva EPS y la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Gerente de la Regional Suroccidente, han incumplido sin justa causa lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 136 del 4 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho, y en la providencia del 18 de diciembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y por ende es procedente emitir sanción en su contra.
2. De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** el arresto del señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE Presidente de la Nueva EPS y la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Gerente de la Regional Suroccidente, por el término de un (1) día.
3. Para el cumplimiento efectivo de la sanción de arresto, se libraré oficio al Señor Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, a fin de que disponga el lugar o sitio donde los sancionados deberán cumplir el arresto de un (1) día.
4. Una vez notificada y ejecutoriada la decisión, **LÍBRENSE** los oficios respectivos a las autoridades competentes para hacer efectivas las sanciones de multa y arresto impuestas al señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE Presidente de la Nueva EPS y la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Gerente de la Regional Suroccidente.
5. **NOTIFÍQUESE** esta providencia conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 021 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 DE FEBRERO DE 2017 a las 8:00 a.m.



NIBIA SELENE MARÍNEZ AGUIRRE  
Secretaria